



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 1977-01558

Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA

Accionador: JOSE DE LA CRUZ VARGAS PAIPILLA Y OTROS

MOTIVO: ENTREGA OFICIO'

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho AURA VARGAS GUIO, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

Demostrado el interés que le asiste al señor EZEQUIEL VARGAS HERRERA con la prueba documental anejada a la solicitud como son: Poder, folio de matrícula inmobiliaria No. 074-1078, registro civil de defunción de la señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA DE VARGAS y copia de la Liquidación de la herencia del demandado JOSE DE LA CRUZ VARGAS PAIPILLA y comoquiera que el presente proceso se encuentra debidamente terminado con auto del veintidós (22) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente entréguesele a la apoderada de la parte demandada doctora AURA LUZ VARGAS GUIO y/o al señor EZEQUIEL VARGAS HERRERA, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en cumplimiento al numeral 2 el referido auto (Art. 125 del C. G. P.). Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 155164089001 2015 00296 00
Demandante: MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS ALIRIO AVELLA

Objeto del Proveído

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de enero de 2021 notificado en estado N° 003 que resolvió decretar el Desistimiento Tácito de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso (fl.90).

Argumentos y Trámite del Recurso

Aduce la recurrente, que no comparte la decisión, por cuanto desconoce el derecho de defensa técnica material que le asiste constitucional y legalmente en razón a que desde el pasado 3 de noviembre de 2020 no cuenta con abogado que lo represente dentro del proceso de la referencia y no le ha sido posible conseguir un nuevo abogado

Apoya su dicho, con escrito suscrito por el Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, donde se informa la terminación unilateral del mandato dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO RADICADO N° 2015019; JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA // DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ - DEMANDADOS: NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA".

Surtido el correspondiente traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

Consideraciones

Inicialmente debe indicarse, que la oportunidad para presentar recurso es de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación, conforme expone el Artículo 318 del CGP.

Habiéndose surtido la notificación por estado el día 26 de enero de 2021, según sello de secretaria obrante a folio 90 reverso, el termino venció el veintinueve (29) de enero de 2021 a las 5:00 pm. No obstante, el recurso fue radicado el día 29 de enero de 2021 a las **5:02 pm**, esto es, a todas luces por fuera del término previsto por la ley para interponer el mentado recurso.

En este sentido se advierte que el horario de atención de este Distrito Judicial no ha cambiado, quedando además determinado en el Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, que en el Numeral 1º del Artículo 2º estableció:

"ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL: La atención virtual será preferente (...)

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m." negrilla es nuestra-

No existiendo duda con ello, respecto de la perdida de oportunidad para presentar el recurso, por lo que no puede atenderse favorablemente la solicitud del memorialista, pues no atiende a la lógica de los recursos, "*falta de defensa técnica material*" un argumento, cuando la oportunidad procesal para su interposición fue desaprovechada, por lo que procede su rechazo.

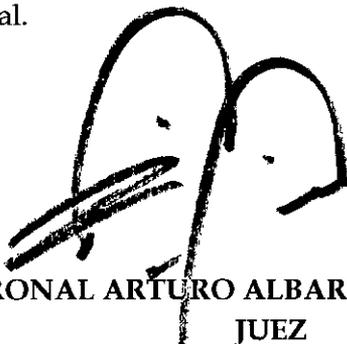
Por otra parte, el Despacho advierte, que el memorialista aun cuenta con abogado que vele por sus intereses de conformidad lo dispone el Art 76 del CGP, dado que el memorial que acompaña su recurso, deviene de otro proceso, "*Ejecutivo Mixto N° 2015-0019*", el cual también cursa en este Despacho por el mismo demandante, pero contra otros demandados, luego entonces no se la relegado de su función al profesional tal como lo pone de presente el libelista, sumado al hecho a que el proceso que nos ocupa hace parte de los de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 29 de enero de 2021 a las 5:02 pm, **por extemporáneo.**
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2017-0209
Demandante: NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA.
Demandado: HENRY NOVA DELGADO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso de Advierte:

La señora AURA ELIZA BECERRA DE NIÑO, en escrito que antecede solicita se levante las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante el Despacho observa que la memorialista no hace parte dentro de la relación procesal aquí estudiada, por lo que se despachara su petición desfavorablemente.

Pero en gracia de discusión, tampoco se configura la causal invocada a efectos del levantamiento solicitado.

Finalmente, dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESLINDE No. 2017-00279
Demandante: LUZ MARINA BENITEZ Y OTROS
Demandado: EZEQUIEL BENITEZ Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

ESTESE a lo dispuesto en el numeral 2. Del auto de fecha 25 de enero de 2021 e inciso 2 del auto del 21 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Deslinde y A. No. 2017-00279



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

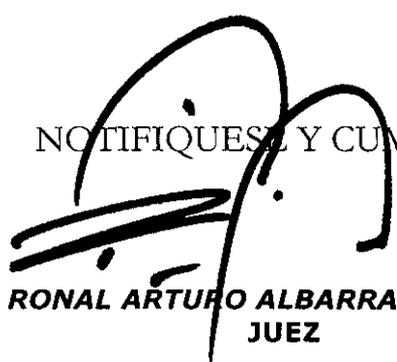
Ref: EJECUTIVO No. 2017-00386
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: EDILBERTO APONTE CORREA Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 008

HOY: 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00386



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00436
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSON BELTRAN FAJARDO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

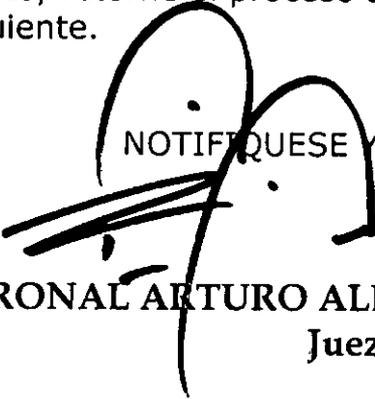
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados EMILSON BELTRAN FAJARDO, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, el día 03 de febrero de 2021 (fol. 134), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

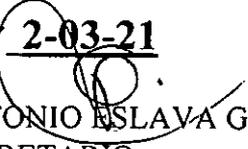
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00436



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001-2018-0003
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NUBIA LORENZA PAIPILLA HOSTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede el Juzgado ha practicarla.

En este sentido se advierte que en providencia de fecha 22 de agosto de 2019 (fl.58) este juzgado había aprobado la liquidación aportada por la parte demandante, por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el Numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., situación que no fue tenida en cuenta por el profesional.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 4,451,807.00

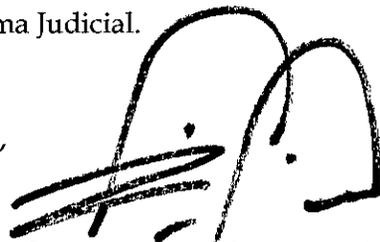
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,451,807.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	110,864.83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	111,094.84
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	107,511.14
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	109,829.79
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	105,897.36
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	108,737.24
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	107,932.21
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	102,528.83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	108,967.25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	104,005.34
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	104,597.06
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	100,833.43
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	104,194.54
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	105,172.09
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	102,113.32
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	104,022.04
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	99,275.30
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	100,399.38
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	99,594.34
01-feb-2021	01-feb-2021	1	2.19	\$	3,253.53

Sub-Total	\$	6,452,630.85
MAS EL VALOR INTERÉS MORATORIO A 30 DE JUNIO DE 2019 - LIQUIDACIÓN OBRANTE A FOLIO 57 - C1.	\$	3,539,513.03
MAS EL VALOR INTERÉS CORRIENTE.	\$	632,278.00
TOTAL	\$	10,624,421.88

2. Aprobar la actualización de la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 1 de febrero de 2021 por valor de \$10.624.421,88.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-00008
Causante : MARIA LIGIA SANCHEZ SANABRIA Y OTROS

Revisado el expediente, en especial en lo atinente al envío de la notificación de los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ** y **JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, a quienes se les envió la notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (f. 88- 94), quienes guardan silencio.

Pese a lo anterior, analizado el libelo demandatorio se tiene que la demanda fue dirigida en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO SANCHEZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de los cuales se ordena su emplazamiento conforme a lo dispuesto en los numerales Segundo y Tercero del auto admisorio de la demanda, no obstante el genitor en el acápite de Notificaciones y Emplazamiento cita a los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ** y **JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, desconociéndose la calidad de citado al proceso como parte pasiva y el interés que le asiste en la presente contienda.

Así las cosas, y como quiera que nos encontramos en la etapa para la designación del Curador Ad-Litem de los demandados emplazados mediante la inclusión en el Registro Nacional de procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura (Fol. 87), y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a una actuación de las llamadas ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"

De otra parte, se advierte que pese a que se hace la publicidad requerida para estos casos, con el fin de que las personas que se crean con derechos a intervenir en el bien objeto de la usucapión se hagan presentes, nada se dice que calidad ostentan los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ** y **JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, frente a las pretensiones de la demanda, es decir, como (Herederos determinados del señor PRIMITIVO SANCHEZ o como Herederos determinados de PAULINA SANCHEZ DE ECHEVERRIA y de BELARMINA SANCHEZ SANABRIA), razón por la cual el señor apoderado de la parte activa deberá allegar la prueba sumaria que así lo acredite e integrar litis en lo pertinente, lo anterior como medida de saneamiento, siguiendo las directrices del Art. 42 del CGP

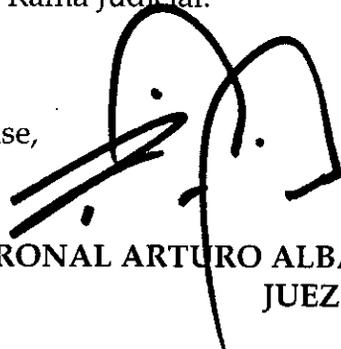
1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

En mérito de lo expuesto, se

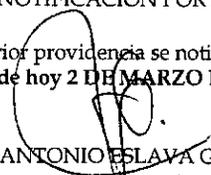
RESUELVE

1. Como medida de saneamiento se dispone requerir al señor apoderado de la parte demandante para que aclare en que calidad cita a los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ y JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, dentro de este proceso, es decir, como **HEREDEROS DETERMINADOS DE PRIMITIVO SANCHEZ, HERDEROS DETERMINADOS DE PAULINA SANCHEZ DE ECHEVERRIA y de BERLARMINA SANCHEZ SANABRIA**, allegando la prueba sumaria respectiva. Lo anterior con la observancia del Artículo 83, 84, 87 y 375 del código general del proceso.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, **requiérase** a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes a la integración de la litis conforme a lo precedido, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.
3. Realizado lo ordenado en el numeral 1º de este proveído, se dispondrá a la designación del Curador Ad-Litem.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por Estado
 No 008 de hoy 2 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario

AEC

Pertenencia No. 2018-00008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR DEL CARMEN PALACIOS DE HERNANDEZ
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 008

HOY: 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00096



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185
Demandante: COMPAÑÍA ELECTRICA SOCHAGOTA
Demandado: MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 002 junto con sus anexos, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo hip. N° 2018-00185



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2019-0007
Demandante : MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandada : MARTHA CECILIA AVELLANEDA

Memora el Despacho, que en la parte resolutive del Auto de fecha 08 de febrero de 2020 (f. 12), se concedió el recurso de apelación incoado por el Dr. LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019.

El numeral 2º del precitado proveído, indicó:

"2. Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para aportar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 1 a 167, 174 a 182 del cuaderno 1 y 1 a 8 del cuaderno 2, so pena de declaratoria de recurso desierto."

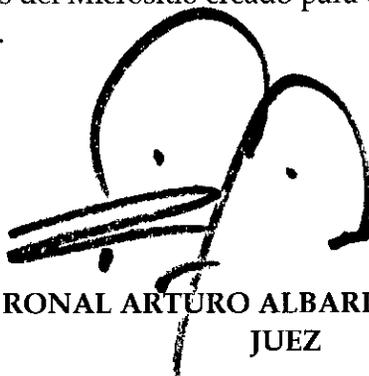
Dicha providencia fue notificada por estado No. 05 del 9 de febrero de 2021 y transcurridos los cinco (5) días, y según constancia de fecha 18 de febrero de 2021, la parte interesada no sufragó las costas de las fotocopias (f. 13), siendo procedente declararlo desierto, conforme dispone el inciso segundo del artículo 324 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de Apelación incoado por el Doctor LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, por el no pago de expensas conforme lo dispuesto en inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 02 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2019-0007
Demandante : MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandada : MARTHA CECILIA AVELLANEDA

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR a la audiencia que se llevara a cabo el día 27 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.
2. En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
3. En cumplimiento del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas y anexas a la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (f.143 - 152)
- b. **TESTIMONIOS:** Se decretan lo testimonios de FRANCISCO JAVIER RUIZ BONILLA, MARTHA LILIA GARZÓN CASTRO, JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ RIVERA, WILTON MONTOYA RENDON Y ANATOLIO JACINTO CAMARGO, quienes depondrán conforme a lo hechos de la demanda (se recibirán máximo 3 declaraciones) Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia
- c. **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de los demandados MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ y JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda y en el escrito que descurre el traslado a las

excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.219-375)

- b) INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la demandante MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte demandada, el cual se recepcionará en la audiencia programada.
- d. INSPECCIÓN JUDICIAL: que se llevara a cabo en la fecha señalada anteriormente. Con el objeto que se determinen las características, linderos, colindantes, usos, explotación y levante plano topográfico del predio objeto de usucapión, según el cuestionario que se formulara durante la inspección judicial, para lo cual se nombra a _____, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele la anterior determinación. Al momento de la comunicación ADVIÉRTASELE al auxiliar de la justicia designado que a partir de su posesión tiene diez (10) días hábiles para presentar el respectivo experticio en la secretaria del despacho y deberá asistir a la diligencia programada. Déjense las constancias del caso.
4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
5. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

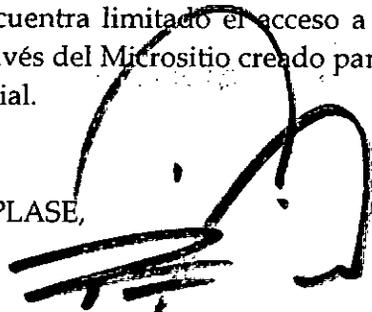
Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

6. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la anicación pertinente.

7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DISTRIAGROS SAS
Demandado : EDISON HERRERA
Expediente : 2019-0009
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 5 de febrero de 2021, (f. 30 a 34), contra el auto de fecha 1 de febrero del año en curso, notificado por estado N° 004, que resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021, que resolvió decretar el desistimiento tácito. Solicita revocar el auto en mención, limitar la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de enero de 2019, y enviar un nuevo despacho comisorio a la Inspección de Policía.

Señaló que el termino de cuarentena fue del martes 24 de marzo del 2020 extendida hasta el 15 de julio del 2020. Los términos de Vacancia Judicial comprendida de diciembre 19 del 2020, hasta el 11 de enero del 2021. Indica que está pendiente nueva fecha para que la Inspección Municipal de Policía de Paipa realice diligencia de secuestro de acuerdo al comisorio No. 001, fijada para el viernes 6 de noviembre del 2020 a las 10:30 a.m., diligencia se suspendió por cuanto el Juzgado no había limitado la medida, así lo consigna la inspección de policía de Paipa en oficio del 06 de septiembre de 2020.

Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente decretar el desistimiento tácito que alude el despacho, por cuanto el proceso se encuentra activo y en cumplimiento de la medida de secuestro es decir una carga procesal pues así lo contempla el numeral "1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Refiere que no se ha cumplido con esa carga procesal, además el juzgado no se desarrolló ningún requerimiento para cumplir con la respectiva carga procesal.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y

plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que se encuentra pendiente la diligencia de secuestro de acuerdo al Despacho Comisorio N° 001, la cual fuese fijada por la Inspección de Policía de Paipa, para el día 6 de noviembre de 2020, la cual se suspendió por cuanto el Juzgado no había limitado la medida, pese a lo anterior el juzgado destaca, que no obraba dentro del plenario, o no hasta la fecha de la providencia recurrida, ninguna actuación que desvirtuara la desatención del trámite procesal, razón que dio lugar a las determinaciones hoy impugnadas.

Y es que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplica cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, o para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquier otra actuación a instancia de parte, el juez ha requerido al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal o adelante el acto que le corresponde, y si dicha actuación no se realiza dentro del plazo establecido se aplicara la sanción contenida en la obra procesal (Art. 317 CGP).

En efecto, esa norma señala que vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o realice el acto procesal ordenado, el juez debe tener por *"desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*, no obstante el requerimiento no se puede realizar para notificar la demanda o el mandamiento de pago cuando estén **pendientes actuaciones para consumir medidas cautelares previas**.

Bajo estas consideraciones, es claro que le asiste razón al impugnante, no solo porque no se limitó la medida cautelar en el auto de fecha 17 de enero de 2019, no se hizo el requerimiento a efectos de cumplir la carga procesal y porque en razón a la cautela se encuentra en proceso de materialización la misma, la cual fue suspendida por la Inspección por las razones que pone de presente el profesional.

Pese a ello se destaca que la iniciativa de la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago), se reserva a la parte interesada, ahora para este evento en particular es claro que no se requirió a la parte para que en el término de 30 días siguientes a la notificación, cumpliera la carga procesal por lo que no se podría pregonar íntegramente un incumplimiento con el rito de notificación, en tanto se recuerda están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Razón que dará lugar a revocar la decisión contenida en la parte resolutoria del auto de fecha 1 de febrero de 2021 (fl.29)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado a 1° de febrero de 2021 (fl.29) el cual decretó el desistimiento tácito, y todo lo que de este generó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- Las disposiciones concernientes a las medidas cautelares, se resolverán en el cuaderno 2 del expediente. (fl.4)
- RECONOCER Personería Jurídica al Dr. PEDRO FIGUEROA GARCÍA, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DISTRIAGROS SAS
Demandado : EDISON HERRERA
Expediente : 2019-0009
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

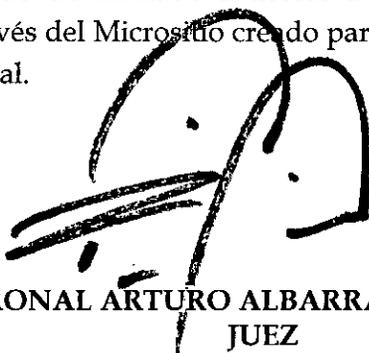
1. En atención al Recurso de Reposición obrante a folios 29 a 34 del C1 - a efectos de materializar la cautela, se dispone ADICIONAR el auto de fecha 17 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, semovientes, cultivos y enseres que se hallen en el domicilio del demandado EDISSON HERRERA, en el **sentido de limitar la medida cautelar.**

Así las cosas, límitese la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000).

En cumplimiento de lo anterior, líbrese un nuevo Despacho comisorio ante el Señor Inspector de Policía de Paipa, insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto y copia del auto de fecha 17 de febrero de 2019, además fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres. Déjense las constancias del caso en el expediente.

2. Si la parte demandante lo solicita, anéxese a la comisión, y **para efectos de la notificación** de la parte demandada, conforme al Artículo 37 del Código General del Proceso una copia del auto de mandamiento de pago.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 Autos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00017
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 008

HOY: 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00017



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001-2019-0129
Demandante: MAURICIO BENAVIDEZ PAMPLONA.
Demandado: ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY Y OTRO

Habiendo transcurrido el termino concedido a las partes en auto de fecha 8 de febrero de 2021 (f.8), sin que se hiciera ningún pronunciamiento, conforme lo dispone el Artículo 163 del Código General del Proceso, se debe reanudar el presente tramite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados manifiestan en la cláusula sexta del convenio de pago se tengan por notificados del proceso en mención y en caso de incumplimiento se proceda a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, previo a estas consideraciones y en cumplimiento con los preceptos establecidos en el Artículo 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente a los señores ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY y REINALDO RINCÓN CELY.

Por lo anterior; se Dispone:

1. Reanudar el presente tramite de conformidad a lo establecido en el Artículo 163 del C.G.P.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a los ejecutados señores ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY y REINALDO RINCÓN CELY, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 1º del Artículo 301 del C.G.P., del auto mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019 y demás providencias proferidas en el presente proceso.
3. Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho, para el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 02 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00188
Demandante: YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ
Demandado: PIO HELIRODO RAMIREZ MARTINEZ
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NO TENER EN CUENTA la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho LUZ STELLA AGUILERA RINCON Y MICHEL CARREÑO MARTINEZ conferido por la demandante YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ, por no reunirse los requisitos previstos en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término legal de tres días, en la forma indicada en el Art. 446, en concordancia con el Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

e autos

LA ANTERIOR PROVIDENCIASE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY: 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2019-00188

Por lo anterior, se debe modificar la liquidación presentada por la parte demandada, teniendo como resultado a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.964.248,00)**, por la cual se le debe impartir aprobación al 28 de febrero de 2021, mas no por el valor que la ha presentado la parte demandante.

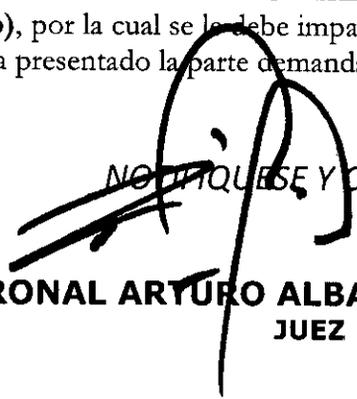
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

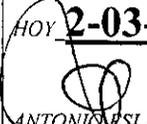
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.964.248,00)**, por la cual se le debe impartir aprobación al 28 de febrero de 2021, mas no por el valor que la ha presentado la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 008
HOY 2-03-21
 ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJ. NO. 2019-00235



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00247
Demandante: MEDARDO DAZA CHINOME
Demandado: GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en el presente proceso.

La parte demandada mediante escrito visible a folios 51 del C1, presenta la liquidación del crédito por un valor de capital más intereses de \$27.372.000 al 26 de octubre de 2020, liquidando los intereses moratorios con base en la Decreto 688 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el principio constitucional de la ley más favorable.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 688 de mayo de 2020, el cual nos dice en su parte pertinente: "...Decreto 688 de 2020 estableció una tasa de interés moratoria transitoria, plazos especiales para solicitar facilidades o acuerdos de pago mediante procedimiento abreviado y plazos especiales para las solicitudes de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y **favorabilidad tributaria**. Lo resaltado es nuestro.

- (...) Para contribuyentes con actividades económicas afectadas por la emergencia sanitaria, para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago (desde el 22 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2020), la tasa de interés de mora será liquidada diariamente a una tasa de interés diario equivalente a 50 % de la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera".

De la anterior liquidación se establece que la parte demandada no tuvo en cuenta el auto mandamiento de pago y sentencia de seguir adelante la ejecución Art. 446 del CGP, liquidando los intereses moratorios con fundamento en el mencionado decreto, siendo éste aplicable única y exclusivamente para las **obligaciones** tributarias y no a la ejecución aquí perseguida.

Por tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se procederá a su modificación y elaboración teniendo en cuenta los intereses moratorios conforme al auto mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, la cual quedará de la siguiente forma.

CAPITAL: \$ 20,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-dic-2018	31-dic-2018	17	2.43	\$ 274,833.33

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	494,966.67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	459,666.67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	500,391.67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	483,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	499,616.67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	482,500.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	498,066.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	499,100.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	483,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	493,416.67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	475,750.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	488,508.33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	484,891.67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	460,616.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	489,541.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	467,250.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	469,908.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	453,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	468,100.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	472,491.67
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	458,750.00
01-oct-2020	26-oct-2020	26	2.26	\$	391,950.00

	Sub-Total	\$	30,749,316.67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 26/ 2020	\$	27,372,000.00
	Sub-Total	\$	3,377,316.67

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3,377,316.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-oct-2020	31-oct-2020	5	2.26	\$	12,728.26
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	75,314.16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	76,166.93
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	75,556.20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	69,111.16
			TOTAL	\$	3,686,193.38

Por lo anterior, se debe modificar la liquidación presentada por la parte demandada, teniendo como resultado a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.686.193,38)**, por la cual se le debe impartir aprobación al 28 de febrero de 2021, más no por el valor que la ha presentado la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Juzgado en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.686.193,38)**, por la cual se le debe

impartir aprobación a fecha 28 de febrero de 2021, más no por el valor que la ha presentado la parte demandada.

TERCERO: **NEGAR** la terminación del presente proceso, en virtud a que la obligación no se encuentra totalmente cancelada conforme a la liquidación realizada por el Despacho.

CUARTO. - ADOSAR al plenario el escrito y anexo presentado por el señor apoderado de la parte demandada, mediante el cual se corrobora la consignación efectuada a favor del presente proceso.

QUINTO: Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 008
HOY 2-03-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJ. NO. 2019-00247



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. SUCESIÓN
No de Radicación. 155164089001-2019-00264-00
Causantes. EUSEBIO CORREDOR Y OTRA
Interesados. NOHORA LIGIA CORREDOR Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Adosar al plenario la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN en oficio N° 126242-0384 del 15 de febrero de 2021. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Requerir nuevamente al apoderado del señor PEDRO PABLO CORREDOR YEPES, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (f.55), lo anterior teniendo en cuenta que pese a que allegó memorial el 28 de noviembre de 2019 (f.56), se indicó por el profesional erradamente el nombre de "MARÍA EMMA YEPES MUÑOZ" y nada se dijo respecto a la señora ROSA ELENA YEPES tal como fuese dispuesto en los numerales 4 y 5 del auto en mención. Se concede para tales efectos el termino de 5 días.
3. Vencido el termino dispuesto en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ
Expediente : 2019-0317
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

1. Agregar al plenario los oficios allegados por BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCAMIA y de los mismos póngase en conocimiento de la parte demandante.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 Autos



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ
Expediente : 2019-0317
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

Se allegan a las diligencias, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante envió certificado emitido por la empresa "CERTIPOSTAL" a efectos de surtir la citación en los términos del Art. 291 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Lo primero a advertir es que la profesional presenta confusión respecto al medio por el cual se debe tener por notificado al demandado; lo anterior porque afirma que la contraparte fue "NOTIFICADA por 291 en la dirección jukaloz@yahoo.es, el día 4 de febrero de 2021", allegando con ello constancia, luego expone "y no propuso excepciones en los términos legales estipulados para la ejecución, se procederá a enviar aviso del que versa el artículo 292 del CGP".

En este sentido el Despacho hace énfasis que la notificación se debe surtir bien sea con las disposiciones del CGP, es decir en la forma tradicional enviando el correspondiente **citatorio** el cual no se debe entender como notificación, y de no comparecer el demandado proceder a enviar el aviso, de otra parte se tiene lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En esta última preceptiva se instituyó:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de

cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)
"destacados fuera de texto.

Sobre el particular se observa que la libelista envía CITATORIO al correo electrónico del demandado, es decir opta por la notificación por mensaje de datos, no obstante esta situación desconoce lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues de elegir este tipo de notificación, no entiende el por qué del citatorio, pues la publicidad del acto (NOTIFICACIÓN) dada esta prerrogativa, se entiende transcurridos 2 días después del correspondiente envío - con evidencia de acuse de recibo (ver sentencia Sentencia C-420 de 2020.)

A su vez se aprecia que en el mencionado envío se le informa al demandado que cuenta con 5 días para ponerse en contacto con el Juzgado, falencia que no esta establecida al tenor literal del artículo transcrito, pues los términos empiezan a correr al tercer día, luego no tendría que acercarse a la sede judicial el ejecutado, pues corresponde a la parte demandante remitir toda la información necesaria a efectos de la NOTIFICACIÓN.

Además, se advierten falencias en tal remisión, a saber.

1. La dirección física del juzgado no corresponde.
2. No se puede constatar que se haya enviado el respectivo traslado completo (demanda - pruebas - título valor).
3. No se han hecho las afirmaciones de que trata el inciso 2º del Art 8º del Decreto 806 de 2020.
4. No se informa al juzgado la manera de como la obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias correspondientes.

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío por mensaje de datos, no se advierte con ello que se haya remitido los anexos, además olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ, de conformidad a lo ya expresado.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

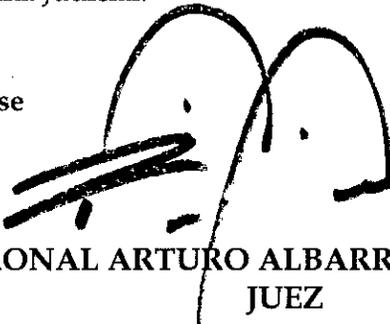
Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** por notificado al señor JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Sin medidas previas que materializar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3° del artículo 8° de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

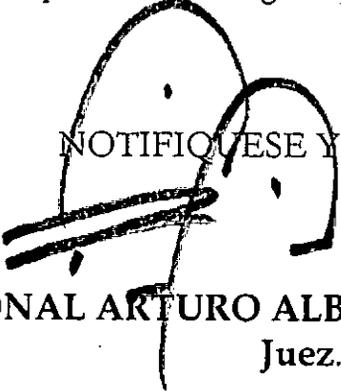
Ref: SUCESORIO No. 2019-00356
Demandante: ROSA ISABEL JIMENEZ Y OTROS
Demandada: CSTE. ROSA MARIA HURTADO VDA DE JIMENEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2019-00356



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Expediente: 2020-0007
Demandante: BANCO FINANDINA
Ejecutado: JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE.

El apoderado de la parte demandante, solicita la TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación del contrato de Arrendamiento Financiera y/o leasing, costas y gastos procesales, por lo que de entrada se ha de indicar que no se accederá a lo solicitado.

En este sentido se observa que el Juzgado en fecha 19 de octubre de 2020 (fls.52 y 53) profirió sentencia que resolvió declarar terminado el contrato de Leasing No. 2120004000 suscrito el día 25 de octubre de 2016, entre BANCO FINANDINA S.A. y el Señor JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, luego entonces, dicha providencia se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada.

Por lo que mal podría este Despacho entrar a pronunciarse en torno a la solicitud, dando al traste con el principio de cosa juzgada.

Nótese además que el proceso de la referencia, se encuentra enlistado en los procesos declarativos, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C.G.P. se profirió sentencia al no haber oposición de la parte demandada.

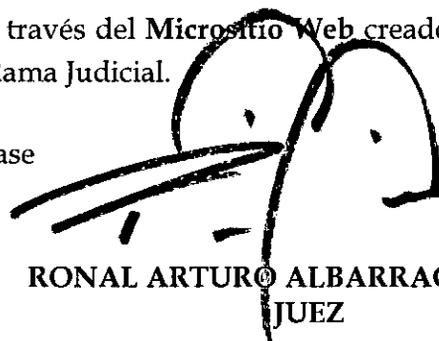
Finalmente, y en tanto no se levantó la orden de secuestro decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl.21), dando cumplimiento al inciso final del Num.7º del Art 384 ibidem, se dispondrá su cancelacion, sin que se advierta que la misma se haya materializado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago por lo expuesto en precedencia.
2. ORDENAR la cancelación del secuestro del vehículo automotor perseguido por cuenta del presente proceso y distinguido con placa. CWZ-701 Inscrito en el Instituto de Transito y Transportes de Boyacá "ITBOY" Combita, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaria verifíquese esta situación. NO se libra oficio dado que la medida no fue materializada.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2° de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1°) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 2020-0017
Causante : MOISÉS HURTADO NIÑO
Promotor : GUADALUPE SÁNCHEZ Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. En atención a lo señalado por la DIAN en Oficio No. 126242-0393 radicado el 18 de febrero de 2021, **Por Secretaría** librese comunicación informando que: la parte final del inciso primero del artículo 490 del CGP, dispone comunicar a la DIAN en el auto de apertura del proceso.

Luego por disposición legal, la comunicación se dispone en la admisión de la demanda, y por ende, el documento solicitado por la autoridad tributaria (auto de aprobación de inventarios) no comporta un anexo, pues el mismo obedece a una actuación posterior.

Para los efectos del artículo 844 del ET, esto es, tener conocimiento del valor o avalúo de los bienes, así las cosas, adjúntese a la comunicación, copia del avalúo aportado con la demanda (f. 48 a 50) registro de defunción del causante, e infórmese, que no se reportó pasivo en la demanda.

2. **Por Secretaría**, requiérase a la parte interesada para que a su costa se remita la información solicitada ante la autoridad tributaria, a la cual además deberá anexar copia del pago del impuesto predial de los predios con vigencia 2020 y los avalúos catastrales de los bienes relacionados en el inventario. Para tales efectos se concede el termino de treinta (30) días a la parte promotora, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 002 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

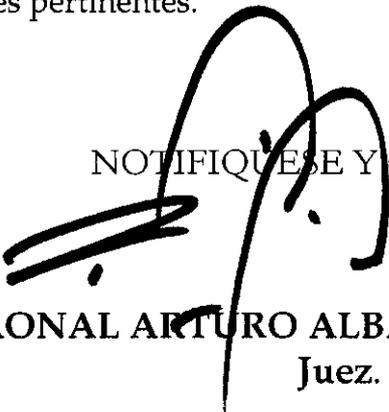
Ref: EJECUTIVO No. 2020-00050
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
Demandado: ANSELMO GIL VARAS

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio AOCE - 2020-13867 proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00050



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2020-0061
Demandante: ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS

Con escrito de subsanación ingresa para calificación, reforma de la demanda mediante radicación de fecha 15 de febrero de 2021 (fs. 165-173). De su examen, se advierten acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, los atinentes a la reforma contenidos en el artículo 93. Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA en contra de LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA - ESPÍN S.A.S. REPRESENTADA POR JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA.

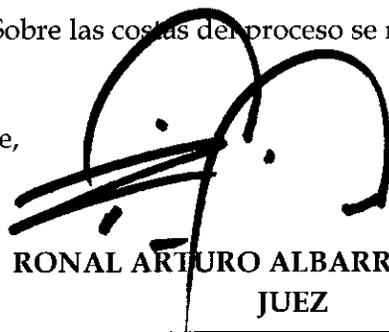
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., désele trámite del proceso verbal sumario (mínima cuantía).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en la forma establecida en los artículos 290 numeral 1º, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO. De conformidad a lo normado en el Numeral 2º de Artículo 590 ibidem, habiéndose aportado la póliza judicial (f.148) y no habiéndose materializado la orden de auto de fecha 1 de julio de 2020 (f.149), se DECRETA la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-7821 y 070-9108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Tunja. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el Expediente.

QUINTO. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 2020-00119
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAMANCA
Demandado: AURA BOLÍVAR JACINTO

Considera el Despacho, adecuada la notificación personal efectuada el 2 de febrero de 2021 a la demandada AURA BOLÍVAR JACINTO, respecto de la providencia de 7 septiembre de 2020, (f. 20) por lo que se aprecia oportuna la contestación de la demanda por parte del profesional en donde se aprecia oposición al dictamen y alegación de pacto de indivisión radicada en fecha 16 de febrero de 2021.

Y aunque sería entonces del caso, convocar audiencia (Art. 409 CGP), de no ser que la demandada presenta incidente de reconocimiento de las mejoras, en aplicación del Art. 412 del CGP., se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días.

A su vez, aprecia el Despacho que la carga de inscripción de la demanda ordenada en el numeral 4º del auto de 7 de septiembre de 2020 (f. 57); cuyos oficios de cumplimiento fueron retirados el 24 de septiembre de 2020 (f. 58) no ha sido satisfecha. Así las cosas, al tratarse de un requisito sine qua non para proseguir el trámite, se impondrá el termino perentorio de treinta (30) días a la parte actora, para que aporte prueba de la radicación del oficio No. 1069 (f. 58) ante la ORIP de Duitama, y constancia de inscripción de la demanda en el FMI 074-55784, so pena de las consecuencias descritas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

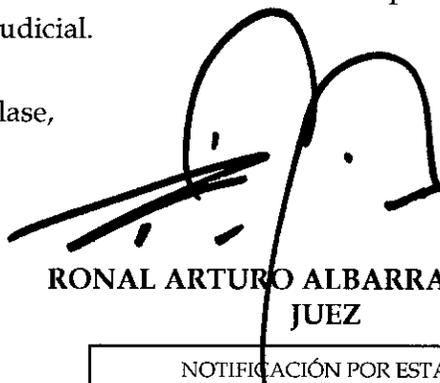
Finalmente no se tendrá en cuenta la remisión del oficio con fines de notificación allegado por el apoderado de parte demandante, en tanto no se ajusta a las disposiciones del Art 291 y 292 del CGP, ni tampoco a lo establecido en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por notificada personalmente de la providencia de 7 de septiembre de 2020, a la demandada AURA BOLÍVAR JACINTO, el día 2 de septiembre de 2020 (f. 57 vto)
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. ANDRÉS YEZID FONSECA RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la demandada AURA BOLÍVAR JACINTO con radicación de 16 de septiembre de 2020 (f. 65-88).
3. RECONOCER Personería Jurídica al Dra. ANDRÉS YEZID FONSECA RAMOS, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Correr traslado por el termino de 10 días, del incidente de las mejoras presentado por el apoderado de la parte demandada.

5. Imponer a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para que aporte a este proceso i) prueba de la radicación del oficio No. 1069 (f. 58) ante la ORIP de Duitama, y ii) constancia de inscripción de la demanda en el FMI 074-55784, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
6. Agregar al plenario la constancias de envío a efectos de notificación de la demandada, radicado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante visible a folios 59 a 64 del cuaderno principal, la cual no cumple con las disposiciones del Art 291 y 292 del CGP, ni tampoco con lo establecido en el Art 8. del decreto 806 de 2020.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

2 Actos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 2020-00119
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAMANCA
Demandado: AURA BOLÍVAR JACINTO

Para la sustanciación y tramite del Proceso, se **Dispone**:

1. Por disposición del parágrafo del artículo 318 del CGP, Impártase al escrito aportado por la parte demandada con radicación 16 de febrero de 2020 (fs. 1 a 6 vto) el trámite del recurso de reposición. (excepciones previas). Fórmese cuaderno separado.
2. En virtud de lo anterior, **Por Secretaría**, córrase traslado del mismo.
3. Surtido lo anterior, ingrésese para proveer de conformidad.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandado: MARIA BALLESTEROS Y OTROS

MOTIVO: INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"

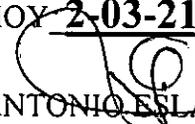
Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Allegadas las fotografías de la publicación de la valla (Fol. 37vto-38 C.P.) y registro de la demanda folios 46-50, para efectos de surtir el emplazamiento de los demandados MARINA BALLESTEROS DE CAMARGO, JOSE ABEL FRAILE MORALES, ANA SILÑVIA MONROY DE SANCHEZ, MARCO TULIO FRAILE BENITEZ, MARIA PAULA PIZA CAMARGO, SILVIA JULIANA CAMARGO SANCHEZ, DANIELA VALENTINA CAMARGO SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008
HOY 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00218
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandador: MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES
MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado cbarrios@cobranzasbeta.com.co solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

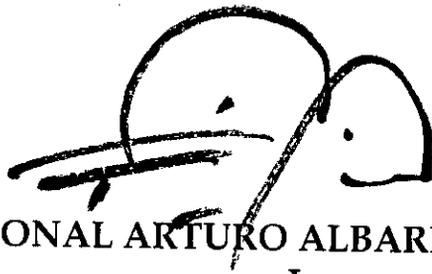
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Hipotecario No. 2020-00218



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PRUEBA ANTICIPADA - INT. DEPARTE No. 2021-00001

Demandante: JAIRO OMAR CORREDOR

Accionador: MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

MOTIVO: ABSOLVER INTERROGATORIO'

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

El señor JAIRO OMAR CORREDOR, mediante apoderado judicial en escrito que antecede, formula INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL en contra de MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 18, 183 y 184 SS. el C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Cítese al señor **MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**, para que a la hora de las 9:00 A.M del día 25 **DEL MES DE** marzo **DOS MIL VEINTIUNO**, comparezca a absolver el Interrogatorio de Parte que por escrito o verbalmente le formule el demandante.

SEGUNDO. Notifíquesele este auto personalmente al demandado, con las advertencias de que si no comparece se tendrán como ciertos los hechos sobre los cuales deba declarar, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Efectuado lo anterior, copias de la actuación debidamente autenticadas entréguesele al peticionario y los originales de la misma, déjense en el Juzgado.

CUARTO. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (**Audiencia virtual**), así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional,

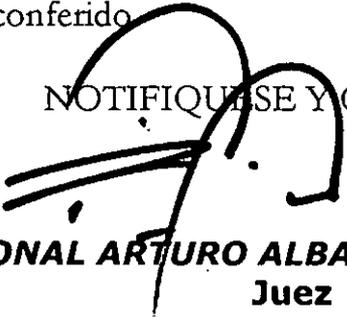
sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información, para el aporte del sobre cerrado y sellado del cuestionario que deba absolver el señor MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, debe agendar cita para ello.

Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.

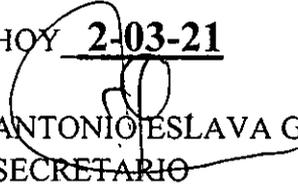
QUINTO. TENER Y RECONOCER al Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, como apoderado judicial del señor JAIRO OMAR CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY 2-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

P. Ant. 2021-00001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2021-00047
Causante: RICARDO ARIAS GALINDO Y OTRA
Promotor: FLOR MARÍA ARIAS VARGAS Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, no se presenta el avalúo de la masa partible, conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando el avalúo, de conformidad a las disposiciones de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**
- b) **Hechos.** Se deberá agregar un nuevo hecho, en el que se indique expresamente cual fue el ultimo domicilio de los causantes, lo anterior en armonía del numeral 12 del Art 28 del CGP, pues puede suceder que el lugar de fallecimiento no sea el mismo al ultimo domicilio, situación que cobra relevancia para determinar la competencia de tramite liquidatorio.
- c) **Herederos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 488 del CGP, en la demanda no señala si existen o no más herederos (ascendientes próximos, descendientes - hermanos). Debe efectuarse manifestación expresa de la existencia o inexistencia de otros herederos conocidos indicando si es el caso, su nombre y dirección.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser enviada por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. Subsánese.
- e) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI N° 074-87429 de fecha 9 de diciembre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.

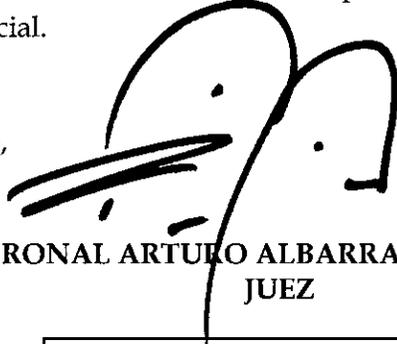
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidataria con radicación 155164089001 2021-00049 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ como apoderado de los señores MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, FLOR MARÍA ARIAS VARGAS, MARÍA ISABEL ARIAS VARGAS, JORGE IVÁN ARIAS ROJAS, PAULA ANDREA ARIAS ROJAS y JENNIFER ARIAS ROJAS para los fines y efectos señalados en el poder a folio 5 del plenario, con las prevenciones a que si hizo referencia en el literal b) de esta providencia.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 155164089001-2021-00048
Demandante: LEIDY CARO AGUILAR
Demandado: LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS

Al Despacho para calificación de subsanación de la presente demanda Verbal Sumaria – Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su admisión.

Correspondió a este Juzgado la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOATA DE ALIMENTOS Formulada mediante apoderado judicial por la señora LEIDY CARO AGUILAR en contra de **LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS**.

Reunidos los requisitos de los artículos 90, 390 y 397 del C. G. P., en concordancia con Art. 217 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Formulada por la señora LEIDY CARO AGUILAR, en representación de su menor hijo CARLOS JOEL NUÑEZ CARO en contra de **LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS**.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto a la Comisaria de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que existen menores de edad.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales para el menor, se le fija como cuota provisional la suma de \$300.000.00 mensuales, suma de dinero que deberá consignar el demandado **LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS**, los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Hágasele las prevenciones de que trata el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Librese oficio.

QUINTO: **ABSTENERSE** de decretar el embargo de la cuota fijada en el numeral anterior, por cuanto no se establece plenamente quien es el patrono del demandado y

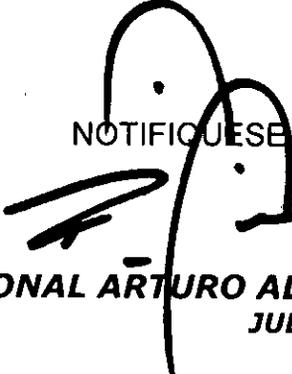
bajo que modalidad labora este en dichas empresas, como tampoco se demuestra cuanto es el salario que devenga el demandado (Art. 129 del CIA, en concordancia con el Art. 83,84 y 173 del CGP).

SEXTO. - NEGAR la práctica de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que en esta clase de procesos no son aplicables las cautelas de que, trata el Art. 599 del C.G.P., siendo que en el presente asunto son especiales y por consiguiente taxativas conforme lo dispone el Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: ORDENAR la restricción de salida del País del demandado Sr. **LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS**, quien se identifica con C. C. No. 1.053.614.946á, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, hasta tanto no se garantice la cuota alimentaria del menor. Comuníquesele a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC). Librese oficio.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, como apoderado judicial del extremo **ACTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

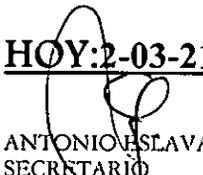
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008

HOY: 2-03-21



ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 2021-0049
Demandante: JOSÉ FLOBER PEÑA PEÑA.
Demandado: JORGE ELIECER RINCÓN Y OTROS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

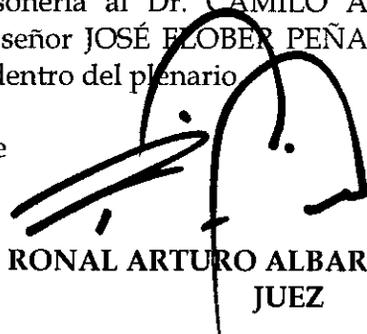
- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (contrato de arrendamiento, poder y demás).
- b) **Hechos.** Se deberá aclarar el hecho octavo, en el sentido de indicar la fecha exacta en que se incurrió en mora por parte de los arrendatarios, pues se indica solo que es del mes de abril de 2020, cuando en el contrato aportado se advierte la fecha en que se debía pagar el correspondiente canon.
- c) **Cuantía.** Se indica por el profesional en el correspondiente acápite que estima la cuantía en la suma de \$58.000.000.00, esta situación se deberá aclarar, ya que no se acompasa con el valor del canon debido frente a los meses debidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2021-00049-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. CAMILO ANDRÉS CAMARGO PORRAS, como apoderado del señor JOSÉ FLOBER PEÑA PEÑA, en los términos del memorial poder obrante dentro del plenario

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00050
Demandante: PAULINA VARGAS SANCHEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertinencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. Con base en el certificado de tradición No. 074-25483, se tiene que, la señora ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO, adquirió derechos de cuota anotación No. 7 fecha 2-02-2005, quien posteriormente aparece como titular de derechos reales de dominio en contra de quien se debe dirigir la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar si se conocen herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º. **Adosar** al plenario el título escriturario No. 3207 del 21-12-2004, comoquiera que se está pidiendo la usucapión mediante el fenómeno de la suma de posesiones.

3º. **Allegar** el certificado catastral con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (21-10-2020).

4º. Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión y del predio de mayor extensión, así como el físico.

5º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

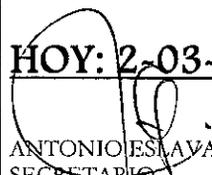
d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho MAURICIO AVELLA ROMERO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 008
HOY: 2-03-21

ANTONIO ESTAYÁ GARZÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, primero (1º) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: : VERBAL - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
PERTENENCIA
Expediente : 2021-00051
Demandante : MÓNICA ANDRADE RÍOS
Demandada : UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de resolución de compraventa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón:

- a) De conformidad con el numeral 2º artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el número de identificación de parte parte demandada, se esta que no se indica documento del señor RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS.
- b) **Hechos y Pretensiones:** En el libelo introductorio y en los hechos se vincula a la empresa ARKETIA SAS, Representada por RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS, luego en el hecho decimo se indica que figura como Gerente de esta empresa el señor "RAFAEL POLANIA", por lo que la parte actora deberá hacer las correspondientes precisiones. Además, se advierte que la Sociedad ARKETIA SAS no celebró promesa de compraventa con la demandante, por lo que resulta confuso su integración a la litis respecto la obligación del contrato de promesa, sumado a que no se pretende nada en contra de esta última. Aclárese tal situación y de ser el caso háganse las modificaciones necesarias.
- c) **Pretensiones:** El libelista también deberá esclarecer las pretensiones en tanto las mismas se dirigen solo en contra del señor RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS, pero nada dice si como representante legal de la Unión Temporal Mirador San Diego o como persona natural. Esta situación cobra relevancia en el sentido de que la promesa allegada el demandado a que se hace mención figura como su representante legal y así se surtió el contrato preparatorio. Háganse las modificaciones a que haya lugar o aclárese tal situación.
- d) **Hechos:** A efectos de dar claridad al hecho primero de la demanda se indicará si el inmueble objeto de promesa de compraventa cuenta con número de matrícula inmobiliaria independiente y si el mismo pertenecía únicamente al promitente vendedor.
- e) **Hechos:** Se deberá esclarecer por el profesional los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto, en tanto indica haberse cancelado la suma de \$10.000.000 por concepto de separación del bien, la suma \$13.500.000 por concepto de arras, más \$27.500.000 por un préstamo, y quedado pendiente el pago de la suma de \$3.000.000.00, suma ultima que quedo supeditada al terminar la casa objeto de venta, no obstante de la suma pretendida en el numeral 2º difiere a la sumatoria total de los montos aquí descritos. Modifíquese o Aclárese.
- f) **Anexos.** No se aporta al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión Temporal Mirador San Diego de conformidad a lo establecido en el (Num. 2º del Art. 84 del CGP)
- g) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que

aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

- h) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8° de la misma preceptiva.
- i) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y párrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de las partes, **el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él.** En este sentido nada se dijo por el profesional respecto al demandado Ricardo Hernández Vargas. Así mismo se deberá indicar el domicilio de ARKETIA SAS de continuar sus pretensiones en contra de esta y de MÓNICA ANDRADE RÍOS.
- j) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, se deberá pronunciar expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

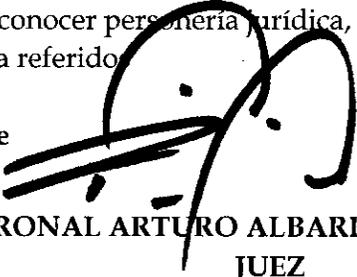
Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2021-0051-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personalidad jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referido.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 008 de hoy 2 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPP